

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**AUTO # 1377**  
**RADICACION: 76001311000720230016400**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **MARIA CAMILA DIAZ HERRERA** en contra de **FABIO ALONSO DIAZ ROZO**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Deberá indicar de manera clara y concreta en la pretensión primera, segunda y tercera el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinada y clasificada, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado y de acuerdo a las facturas y recibos aportados. Con tal fin, debe tener en cuenta que el ejecutado se comprometió al suministro del 50% por concepto de salud y educación.
2. Debe aportar los recibos o facturas por compra de vestuario.
3. De acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil.
4. El recibo a folio 42 en cuanto al valor a ejecutar es ilegible.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.
- 2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.
- 3°- RECONOCER personería a la señora VALENTINA ARREDONDO NIETO, estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Colombia, debidamente autorizada por el Director General del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de dicha institución, para que en este asunto lleve la representación de la demandante conforme al poder por esta conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**